

# Protocolo de tratamiento de datos



# Control de versiones

Versiones	Modificación	Fecha de publicación
1.0	Borrador	04-06-2020

# Índice

Introducción .....	4
1.Situación actual .....	4
2.Datos tomados por cámaras termográficas y contexto .....	4
Conclusiones.....	5
Bibliografía .....	6

## Introducción

### 1. Situación actual

La llegada e implantación de nuevas tecnologías, obliga a la adaptación del tratamiento de datos de carácter personal. El 25 mayo del año 2018, entró en vigor la normativa que regula el tratamiento de información de carácter personal en territorio europeo es: Reglamento General de Protección de Datos <sup>1,2</sup> o RGPD.



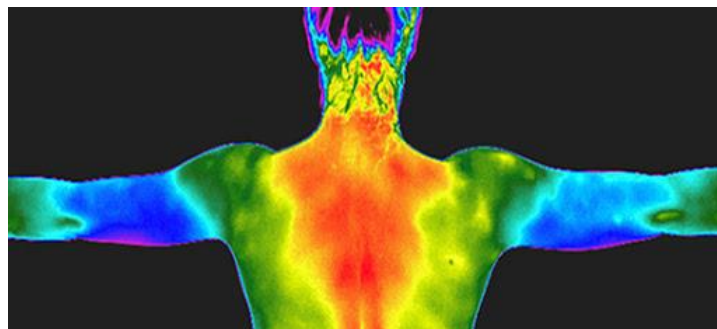
*Imagen 1: Logo del reglamento general de protección de datos de la UE.*

Pero a raíz de la situación ocasionada por el COVID-19, la declaración del estado de alarma y la progresiva desescalada, se están instaurando medidas para evitar contagios masivos y evitar la saturación del sistema de salud.

Además, el pasado 19 de marzo el Comité Europeo de Protección de Datos (por sus siglas en inglés EDPB) adoptó la Declaración sobre el tratamiento de datos personales en el contexto del brote de COVID-19<sup>2</sup>. Esta declaración contiene las medidas que los gobiernos y las organizaciones públicas y privadas de toda Europa están tomando para contener y mitigar el COVID-19 en relación con el tratamiento de datos de carácter personal.

### 2. Datos tomados por cámaras termográficas y contexto

Una de estas medidas, es el control de temperatura con cámaras termográficas, como la que quiere implantar **Creativigo** con el proyecto **OARO Access: Sistema de control de accesos con verificación de temperatura.**



*Imagen 2: ejemplo de imagen tomada con una cámara termográfica*

La RGPD <sup>1,2</sup> establece que datos como la temperatura corporal son consideradas como datos de carácter personal sensible ya que, en este caso, son relativos a la salud (art. 35); y como tal, debe ajustarse a las previsiones de la legislación correspondiente. Pero establece en artículo 52, que deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías especiales de datos personales cuando lo establezca el Derecho de la Unión o de los Estados miembros y siempre que se den las garantías apropiadas. Tal excepción es posible para fines en el ámbito de la salud, incluidas la sanidad pública y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria. Debe autorizarse asimismo a título excepcional el tratamiento de dichos datos personales cuando sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, ya sea por un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo o extrajudicial

El 30 de abril del 2020, la Agencia Española de Protección Datos (AEPD) emitió un comunicado<sup>3</sup> en que manifiesta que el tratamiento de toma de temperatura supone una injerencia particularmente intensa en los derechos de los afectados. Por una parte, porque afecta a datos relativos a la salud de las personas, no sólo porque el valor de la temperatura corporal es un dato de salud en sí mismo sino también porque, a partir de él, se asume que una persona padece o no una concreta enfermedad, como es en estos casos la infección por coronavirus. Pero también se debe considerar una excepción debido a la situación actual provocada por el COVID-19 y la declaración del estado de alarma. Sin olvidar que el tratamiento de estos datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física.

## Conclusiones

Las consideraciones que toma la Agencia Española de Protección de Datos<sup>5</sup> son que el tratamiento de algunos datos como los relacionados con las cámaras termográficas, no deberían utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la epidemia para permitir una reanudación del trabajo segura y sin problemas.

Sean cuales sean dichas decisiones, (desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales), los responsables de los tratamientos de datos deban de adoptar conforme a la situación en que se encuentren, siempre dirigida a salvaguardar los intereses esenciales.

Este es el caso de las cámaras térmicas, a las que ya se ha hecho alusión, en la medida en que pueden ofrecer posibilidades adicionales a la toma de temperatura deben ser utilizadas

prestando especial atención a los principios de limitación de finalidad y minimización de datos establecidos por el artículo 5.1 RGPD.

Los datos de temperatura solo pueden obtenerse con la finalidad específica de detectar posibles personas contagiadas y evitar su acceso a un determinado lugar y su contacto dentro de él con otras personas. Pero esos datos no deben ser utilizados para ninguna otra finalidad<sup>3</sup>.

## Bibliografía

1. [Reglamento general de protección de datos \(UE\) 2016/679](#). Ref DOUE-L-2016-80807 Ministerio de la presidencia con las cortes y la memoria demográfica. Gobierno de España.
2. [Data protection in the EU](#). Comisión Europea.
3. [Comunicado de prensa de la Agencia Española de Protección de Datos](#).
4. [Nota Jurídica Agencia Española de Protección de Datos](#). N/REF: 0017/2020. Gobierno de España
5. [Directrices 04/2020 sobre el uso de datos de localización y herramientas de rastreo de contactos en el contexto de la pandemia de COVID-19](#). Comité Europeo de Protección de Datos